

**INFORME QUE RINDE EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS
POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,**

**Sesión Ordinaria del Consejo General
30 de Noviembre del 2015**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número RA/07/2015 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

RESOLUCIONES DICTADAS.

1. Con fecha 6 de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/53/2015, promovido por el Maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, en el que señala como acto impugnado el desconocimiento del nombramiento de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral que realizó el Congreso del Estado de Oaxaca, a favor del imetrante, la remoción de facto y sin fundamento del suscrito del cargo de Secretario Ejecutivo, y el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, mediante el cual se nombró a Francisco Javier Osorio Rojas, como encargado del despacho de la Secretario General del Instituto Estatal Electoral para actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo General, la cual fue dictada en los siguientes términos:

“Primero. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos del Considerando Tercero de este fallo.”

2. Con fecha 10 de noviembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la sentencia dictada el nueve del mismo mes y año por los Magistrados de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SX-JDC-852/2015, relacionada con el Municipio de **Santa Catarina Lachatao**, mediante la cual

los actores se inconforman en contra de la Sentencia de fecha veintisiete de agosto de este mismo año, dictada en el expediente número JDCI/30/2015 y acumulado JDCI/31/2015, que revocó el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-OPLEO-CG-SNI/6/2015, que a su vez calificó como legalmente valida la elección de Concejales en el referido Municipio, dicha referencia de la Sala Regional es en los siguientes términos:

“PRIMERO. *Se revoca la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015 y JDCI/31/2015, acumulado, únicamente en lo que fue materia de impugnación.*

SEGUNDO. *Se dejan firmes las consideraciones del sobreseimiento en relación al JDCI/31/2015.*

TERCERO. *Se deja sin efecto cualquier acto que con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015, y JDCI/31/2015 acumulado, se haya realizado, incluyendo la asamblea general comunitaria llevada a cabo el día cuatro de octubre del año en curso, por el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en cumplimiento a dicho fallo.*

CUARTO. *Se declara la nulidad de la asamblea general comunitaria celebrada el veinte de junio de la presente anualidad, en la que se ratificó a las autoridades del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca; aunque por diversas razones a las que sostuvo el tribunal local.*

QUINTO. *Se revoca el acuerdo número IEEPCO-OPLEO-CG-SNI-6/2015, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca; aunque por diversas razones a las que sostuvo el tribunal local. En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez que se haya otorgado en cumplimiento a la sentencia ahora revocada.*

SEXTO. *Se Ordena al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que de manera inmediata tome protesta a los concejales suplentes electos mediante asamblea general comunitaria de veintiocho de julio de dos mil trece y, en su caso, se tomen las medidas respectivas, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.*

SÉPTIMO. *Vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas autoridades del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, vigilen que se dé cumplimiento a la toma de protesta de los concejales suplentes.*

OCTAVO. Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente sentencia en términos del Acuerdo General 3/2015.

NOVENO. En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia”.

3. Con fecha 17 de noviembre del dos mil quince, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictaron ó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SX-JDC-958/2015, promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-6/2015, aprobado en sesión especial de fecha treinta de octubre del dos mil quince, respecto de la elección ordinaria celebrada en el Municipio de **San Juan Cotzocón**, correspondiente al año dos mil quince, la referida sentencia de la Sala Regional Xalapa se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es improcedente la vía per saltum para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano.

SEGUNDO. Se reencauza el medio impugnativo a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y competencia determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítanse los autos originales de la demanda y anexos que integran el presente Juicio, al Tribunal Electoral local de referencia, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.”

4. Con fecha 19 de noviembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Resolución dictada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el 5 de octubre del dos mil quince, con motivo de las acciones de inconstitucionalidad números 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015 promovidas por el Partido Político Local Unidad Popular, los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Regeneración Nacional denominado "Morena" y Acción Nacional, y diversos integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, es preciso mencionar que dicha sentencia fue notificada en cumplimiento al proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se resolvió en los siguientes términos:

“Primero. Son procedentes las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y 61/2015.

Segundo. Es parcialmente procedente la acción de *inconstitucionalidad* 62/2015 y parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de *inconstitucionalidad* 57/2015.

Tercero. Es procedente y fundada la acción de *inconstitucionalidad* 59/2015.

Cuarto. Se sobresee en la acción de *inconstitucionalidad* 57/2015 respecto a los artículos 25, apartado f, párrafo primero, y 113, fracción I, párrafos décimo y décimo sexto, de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca.

Quinto. Se sobresee en la acción de *inconstitucionalidad* 62/2015 respecto a los artículos 79; 90, numeral 2, inciso b); 111, 149, 150, y 188, numeral 1, inciso b), segunda parte, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca.

Sexto. Se reconoce la validez de los artículos 33, fracción v, párrafos primero y segundo; 35, párrafo segundo; 68, fracción III, párrafo primero, y 79, fracción XXI, de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca.

Séptimo. se reconoce la validez de los artículos 59, fracción LXI, en la porción normativa que indica “titulares de los órganos constitucionales autónomos” y 114, párrafo primero, en la porción normativa que señala “congreso del estado”, ambos de la constitución política del estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual 61 dentro de los órganos constitucionales autónomos referidos en esos numerales, no se encuentra el instituto electoral y el tribunal electoral locales.

Octavo. Se declara la invalidez de los artículos 25, apartado b, fracción II, párrafo tercero, y fracción XIV; 35, cuarto párrafo, en la porción normativa que indica “la fiscal o el fiscal general del estado de Oaxaca, así como los fiscales especiales” y en la porción normativa que dice “las magistradas y magistrados”; y, 68, fracción I, en la porción normativa que dice “o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios”, y fracción III, párrafo segundo, en la porción normativa que prevé “las magistradas y magistrados del tribunal estatal electoral de Oaxaca”, todos de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, en términos del apartado VIII, temas 1, 3 y 4, de la presente ejecutoria, declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al congreso del estado de Oaxaca.

Noveno. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del periódico oficial del estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al congreso del estado.

Décimo. Publíquese esta sentencia en el diario oficial de la federación, en el semanario judicial de la federación y en el periódico oficial del estado de Oaxaca.”

5. Con fecha 20 de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el en el expediente número RA/05/2015, relacionada con el Recurso de Apelación promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, de este Instituto, mediante el que impugnó el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-02/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, por el que se aprobó la terna que se propuso a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para designar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la referida resolución del Órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes

“PRIMERO. Se deja sin efectos la terna propuesta por el Consejo General del Instituto, a la LXII, Legislatura del Estado de Oaxaca para designar el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral local, de conformidad con lo expuesto en el razonamiento tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena notificar a las partes en términos del razonamiento cuarto de esta sentencia.”

El argumento central del referido razonamiento TERCERO de la resolución en comento, es que debido a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la que se dejó sin efectos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en razón del Principio General del derecho, “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, por ello queda sin efectos la terna propuesta al honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

6. Con fecha 20 de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el en el expediente número RA/06/2015, relacionada con el Recurso de Apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, mediante el que impugnó el Acuerdo número IEEPCO-CG-5/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designaron a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado en sesión extraordinaria de fecha once de septiembre del dos mil quince, el citado Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando Primero de esta determinación.

Segundo. Se deja sin efectos los nombramientos de la directora y directores ejecutivos y de la titular y los titulares de las Unidades técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizados

mediante acuerdo IEEPCO-CG-5/2015, en términos del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

Tercero. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el Considerando Quinto del Presente fallo.*

Cuarto. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido. **Cúmplase.**

El argumento central del referido razonamiento CUARTO de la resolución en comento, es que debido a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la que se dejó sin efectos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en razón del Principio General del derecho, “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, por ello quedan sin efectos los nombramientos de la directora y directores ejecutivos y de la titular y los titulares de las Unidades técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

7. Con fecha 20 de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número RA/07/2015, relacionada con el Recurso de Apelación promovido por el **Partido Renovación Social**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, mediante el que impugnó el acuerdo número IEEPCO-CG-8/2015, por el que se designó al Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado en sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre del dos mil quince, el citado Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando Primero de esta determinación.

Segundo. Se declara sustancialmente fundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido Renovación Social, en los términos del Considerando Tercero de esta Ejecutoria

Tercero. Se Modifica el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha ocho de octubre del dos mil quince, en términos del Considerando Tercero de esta resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes de conformidad con el Considerando Cuarto de este fallo.

8. Con fecha 23 de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número RA/08/2015 y JDC/78/2015, relacionada con el Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovido el Representante Suplente del **Partido Verde Ecologista de México**, y otra ciudadana respectivamente, mediante el que impugnan el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de

octubre del dos mil quince, por el Consejo General número IEEPCO-CG-21/2015, por el que se aprobó el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el citado Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

Primero. *Se acumula el Juicio Ciudadano JDC/78/2015, al diverso recurso de apelación identificado con el número RA/08/2015.*

En consecuencia, glóse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado, en términos de lo expuesto en el considerando segundo.

Segundo. *Se sobresee en el juicio ciudadano JDC/78/2015, interpuesto por Beatriz Elena Cejudo Carrasco, por su propio derecho, en su calidad de ciudadana, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.*

Tercero. *Se Modifica el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la última parte de la presente ejecutoria.*

Cuarto. *Notifíquese a las partes de conformidad con el Considerando Séptimo de este veredicto.*

9. Con fecha 23 de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número RA/09/2015, relacionado con el Recurso de Apelación promovido el Representante Propietario del **Partido Verde Ecologista de México**, mediante el que impugnan el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del dos mil quince, por el Consejo General número IEEPCO-CG-22/2015, por el que se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el citado Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

Primero. *Se modifica el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la última parte del considerando quinto de la presente ejecutoria.*

Segundo. *Notifíquese, a las partes en los términos del Considerando Sexto de este fallo.*

10. Con fecha 23 de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número JDCI/60/2015, relacionado con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido Marino Santiago Calderón y otros, mediante el que impugnan el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-2/2015, por el que se calificó y se declaró que no existen elementos para considerar válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, realizada mediante asamblea comunitaria el veinte de agosto del presente año, el citado Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

Primero. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-2/2015, del treinta de septiembre de 2015, por el que el consejo General declaró como no valida la elección de concejales del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, celebrada el veinte de agosto del dos mil doce; en términos del **Razonamiento Quinto** de esta resolución.

Segundo. Se califica como válida la asamblea de nombramiento de Concejales del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, celebrada el veinte de agosto del dos mil doce; en términos del razonamiento Quinto de esta sentencia.

Tercero. Se Ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir del momento al en que quede notificado de la presente sentencia, expida la constancia de mayoría correspondiente a los ciudadanos Javier Santiago Vásquez, José Camacho Manuel, Pedro López Pérez, Miguel García, Alfredo Vásquez Hernández, Alejandrino Vásquez Bautista, Epigmenio González López, Rafael Cabrera López, Domingo Cabrera Morales, José Elpidio Hernández Cabrera y Luis Miguel Bautista Cabrera; en los términos establecidos en la propia acta de asamblea de elección de veinte de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo expuesto en el **Razonamiento Quinto** de este fallo.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del razonamiento sexto de este fallo.

11. Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/44/2015 y acumulados, relacionada con Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Roberta Francisca Munguia Escuin y otros mediante el que impugnan el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SIN-4/2015, aprobado en sesión especial de fecha ocho de octubre del dos mil quince, mediante el que se aprobaron los dictámenes mediante los cuales se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, y se aprobó el Catálogo General de dichos Municipios, el referido órgano jurisdiccional, dictó sentencia en los términos siguientes

“Primero. Se reencauzan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados, a los juicios para la protección de los derechos de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, conforme a lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo. Se declara substancialmente fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo..

Tercero. Se *vincula* a las autoridades municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para que tenga verificativo la consulta ordenada, en términos del considerando sexto de esta determinación.

Cuarto. Se *vincula* al cumplimiento de esta sentencia, al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General, ambas de Gobierno del Estado; a la Delegación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (Unidad Pacífico Sur) y a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, quienes deben conforme a sus atribuciones, coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de consulta, conforme a lo razonado en el considerando sexto de esta resolución.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta sentencia.”

El plazo que establece la referida resolución para la realización de la Consulta deberá agotarse en un **plazo de sesenta días naturales** contados a partir de la emisión de la citada resolución.

12. Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número JDC/55/2015 y su acumulado JDC/79/2015, relacionada con Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Rubén García Zúñiga y Beatriz Elena Cejudo Carrasco, mediante el que impugnan el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-23/2015, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el referido órgano jurisdiccional, dictó sentencia en los términos siguientes:

“Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/79/2015, al similar JDC/55/2015, en términos del considerando primero de esta determinación.

Segundo. Se sobresee la demanda en lo que fue materia de impugnación del Decreto 1351 emitido por el Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil quince, en términos del considerando tercero.

Tercero. Se declaran inoperante e infundados los agravios planteados por Rubén García Zúñiga e infundados los agravios planteados por Beatriz Elena Cejudo Carrasco, de conformidad con lo planteado en el considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto. Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015, así como el relativo IEEPCO-CG-13/2015, de acuerdo al considerando sexto de esta determinación.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de este veredicto.”

13. Que con esta fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDCI/64/2015, relacionada con Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Marcelina Placido Gayaba y otras mediante el que impugnan el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-19/2015, por el que se calificó la elección celebrada en la Agencia Municipal de **Buenos Aires**, perteneciente al Municipio de **San José Independencia**, Tuxtepec, Oaxaca, aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, el referido órgano jurisdiccional, dictó sentencia en los términos siguientes

“Primero. Se declara infundado el agravio hecho valer por las actoras, conforme al considerando QUINTO de esta sentencia.

Segundo. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-19/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del razonamiento sexto de esta sentencia”.